

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

11 de agosto de 2022

Aprobado mediante Acta N° 059 del 11 de agosto de 2022

20-011-31-05-001-2019-00180-01 Proceso ordinario laboral promovido por YOHN JAIRO MORENO SILVA contra MUNICIPIO DE TAMAMEQUE CESAR.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio 2022, en su artículo 13, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, en contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.2 HECHOS.

2.2.1 El señor YOHN JAIRO MORENO SILVA trabajó para el municipio de TAMALAMEQUE desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018 y se desempeñó como fontanero, laboró 8 horas diarias de lunes a domingo.

2.2.2 El demandante fue vinculado mediante los siguientes contratos:

- ✓ Contratos No.014 y No. 060, para el año 2012.
- ✓ Contratos No. 024 y No. 073, para el año 2013.
- ✓ Contratos No. 012 y No. 079, para el año 2014.

- ✓ Contrato No. 0069 para el año 2015.
- ✓ Contrato No. 073 para el año 2016.
- ✓ Contrato No. PS03020117 del 02 de enero de 2017.
- ✓ Contrato No. PS04090118 del 09 de enero de 2018.

2.2.3 Manifestó que durante la relación laboral con el municipio de TAMALAMEQUE, se presentaron los tres elementos para el contrato de trabajo, y que en consecuencia de esa relación no le cancelaron al actor las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, servicios, vacaciones, además, auxilios de transporte, salarios adeudados, aportes a la seguridad social y las indemnizaciones por despido injusto, por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de cesantías en un fondo.

2.3 PRETENSIONES.

Que se declare que entre el señor YOHN JAIRO MORENO SILVA y el municipio de TAMALAMEQUE existió un contrato realidad a termino indefinido, como consecuencia se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, prima de navidad, servicios, vacaciones, además, auxilios de transporte, salarios adeudados, aportes a la seguridad social y las indemnizaciones por despido injusto, por el no pago de prestaciones sociales y por la no consignación de cesantías en un fondo.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la demanda contestó la demanda argumentando ser parcialmente cierto que con el señor YOHN JAIRO MORENO SILVA si existió una relación contractual de prestación de servicios y no una relación laboral, además, los contratos suscritos entre ambas partes fue de manera discontinua, es decir con solución de continuidad. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a todos cada uno de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de merito las siguientes: *“inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, prescripción, buena fe”*

2.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El a-quo en sentencia del 24 de agosto de 2020, resolvió de la siguiente manera: declaró la existencia del contrato de trabajo realidad desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, al pago de seguridad social en salud, pensión, auxilio de transporte y a la sanción por el no pago de prestaciones sociales y sanción por la no consignación de cesantías en un fondo.

2.6 PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Determinar, si entre las partes existió o no un contrato de trabajo realidad, establecerse esta situación se definirá los extremos temporales y luego proveer sobre los derechos prestacionales solicitados.”

En primer lugar, el a-quo se dispuso a determinar la existencia de contrato de trabajo, analizó las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, encontrando que en ambos coinciden en la prestación de un servicio y en la remuneración por el servicio prestado, sin embargo, el despacho hizo la salvedad que la diferencia radicó en la subordinación del trabajador a favor de la demandada. A su vez, encontró que del material probatorio aportado al proceso se encontraron los diferentes contratos de prestación de servicios, en el cual la juez acreditó la prestación del servicio y la retribución económica por las fechas mencionadas y por las documentales aportadas.

Por otro lado, procedió a estudiar el elemento de subordinación, indicó que recae sobre la demandada desvirtuar el elemento mencionado, y que, con las documentales, ni con los testimonios se desvirtuó dicha presunción, puesto que el único testimonio que se escuchó en primera instancia el señor Carlos Antonio Torres manifestó que el actor estuvo bajo la subordinación del municipio a través de secretaria de planeación y el gerente de servicios públicos, además de eso tenía que tener disponibilidad las 24 horas, que su horario era todo el día y la noche. Al no ser desvirtuado la subordinación por parte de la demandada el despacho procedió a declarar el contrato de trabajo realidad desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre del 2018.

El despacho se pronunció sobre la excepción de prescripción propuesta por la demandada, la juez a-quo la declaró probada la prescripción, y en consecuencia procedió a realizar la liquidación de las prestaciones sociales desde el 27 de febrero de 2016.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto de 02 de mayo de 2022 notificado por estado electrónico No.61 de 03 de mayo de 2022 se corrió traslado a las partes en termino común de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, la parte demandante solicitó que se confirme la sentencia en consulta y se condene en costas a la demandada por los argumentos expuestos en la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Corresponde a esta Colegiatura, determinar:

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor YOHN JAIRO MORENO SILVA y el municipio de TAMALAMEQUE, CESAR? En caso afirmativo, ¿Hay lugar al pago de las prestaciones sociales deprecadas por el demandante?

3.3 FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1 CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ARTÍCULO 22, definición del contrato de trabajo y sus elementos constitutivos.

3.3.2 DECRETO 1083 de 2015

ARTÍCULO 2.2.30.2.1 Contrato de trabajo. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el empleador, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel, cierta remuneración.

ARTÍCULO 2.2.30.2.2 Elementos del contrato de trabajo. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos:

1. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.
2. La dependencia del trabajador respecto del empleador, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional.
3. El salario como retribución del servicio.

ARTÍCULO 2.2.30.2.3 Prevalencia de la realidad sobre las formas. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del empleador, ya sea persona jurídica o natural; ni de las modalidades de la labor; ni del tiempo que en su ejecución se invierta; ni del sitio en donde se realice, así sea el domicilio del trabajador; ni de la naturaleza de la remuneración,

ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza; ni del sistema de pago; ni de otras circunstancias cualesquiera.

ARTÍCULO 2.2.30.6.15 Pago de salarios e indemnización por terminación. Fuera de los casos a que se refieren los artículos 2.2.30.6.11, 2.2.30.6.12, 2.2.30.6.13 y 2.2.30.6.14 del presente Decreto, la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

3.3.3 DECRETO 797 de 1949.

ARTÍCULO 1° “(...) Parágrafo 2. Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4° de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador, (...)”

3.3.4 DECRETO 2127 DE 1945.

Artículo 20. El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

3.3.5 DECRETO 1331 DE 1986.

Artículo 292. Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Sentencia SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 radicado No. 68162. M.P Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ).

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...)

Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.”

(...)

3.4.1.2 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales. (Sentencia SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

“(...) De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

3.4.1.3 SANCION MORATORIA (Sentencia SL014-2021 Radicación No. 73806 de 20 de enero de 2021. MP: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO).

*“La imposición de la indemnización moratoria por no pago del auxilio de cesantía no es de aplicación automática, en cada caso es necesario estudiar si la conducta del empleador estuvo o no asistida de buena fe. La sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, no es de aplicación automática; en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen. Si la terminación del contrato ocurre después de la entrada en vigencia de la Ley 789 de 2002, la sanción equivale a un salario diario hasta por veinticuatro meses, o hasta cuando se paguen los créditos adeudados si el periodo es menor, de ahí en adelante sólo proceden intereses moratorios. **La indemnización moratoria impuesta por el no pago de prestaciones sociales es incompatible con su indexación.***

3.5 PRECEDENTE HORIZONTAL.

3.5.1 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar rad 20-011-31-05-001-2017-00085-01 ENRIQUE AMARIS PIMIENTA contra MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR, MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

4. CASO CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso que el actor pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad desde el desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018 entre él y la demandada, y como consecuencia que se condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización por el no de pago de las prestaciones sociales y sanción por la no consignación de cesantías.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones del demandante, debido a que aduce que entre ellos no existió una relación laboral, puesto que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios.

La juez de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo realidad desde el desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018, de igual forma condenó al demandado al pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, auxilio de transporte, seguridad social y sanción moratoria.

Procede a resolver esta Magistratura el primer problema jurídico que atañe esta sentencia el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo entre el señor YOHN JAIRO MORENO SILVA y el municipio de TAMALAMEQUE, CESAR?

Para dilucidar el problema jurídico, se advierte que obran al plenario las siguientes pruebas:

- ✓ Reclamo administrativo del 27 de febrero de 2019 en el que el actor solicita al municipio de Tamalameque, Cesar el pago de salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales. ((fls.14-15).
- ✓ Certificación del tiempo laborado por la demandante expedida por la demandada y solicitado por el demandante el 05 de abril de 2019. (fls. 19-20).
- ✓ Contrato de prestación de servicios No 014 del 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2012, valor de \$2.100.000, (fls.82-84).
- ✓ Contrato de prestación de servicios N 060 del 07 de junio hasta el 06 de septiembre de 2012. (fls. 20).
- ✓ Contrato de prestación de servicios No 073 de 06 de agosto de 2013, valor de \$4.750.000, por cinco meses y 25 días. (fls. 75-81).
- ✓ Contrato de prestación de servicios No 024 del 01 de febrero al 31 de mayo de 2013, valor \$3.280.000, por cuatro meses. (fls.67-74).
- ✓ Contrato de prestación de servicios No 012 del 02 de enero al 30 de junio de 2014, valor de \$5.640.000. (fls.51-58).

- ✓ Contrato de prestación de servicios No 079 del 01 de agosto al 32 de octubre de 2014, valor de \$2.820.000 por tres meses (fls. 60-66).
- ✓ Contrato de prestación de servicios No 069 del 01 de abril al 30 de diciembre del 2015, valor de \$9.900.000. (fls.43-50).
- ✓ Contrato prestación de servicios No 073 del 23 de septiembre de 2016, valor \$3.851.000, por tres meses y 8 días. (fls. 39-42).
- ✓ Contrato de prestación de servicios No PC03-020117 del 02 de enero de 2017, valor de \$16.800.000, por 12 meses. (fls. 33-38).
- ✓ Contrato de prestación de servicios No PC04-90118 de 09 de enero de 2018, valor de \$17.013.333, por once meses y 22 días. (fls. 26-30).

En todos los contratos antes referenciados, se indica como objeto de los mismos lo siguiente "PRESTACION DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN COMO FONTANERO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DEL MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE"

De igual forma como actividades se relacionan las que siguen: *"obligaciones específicas del contratista: 1) realizar labores de mantenimiento preventivo y/o correctivo de las redes de acueducto y alcantarillado, en los lugares y fechas que se requieran, "2) mantener en funcionamiento la planta de bombeo del acueducto y alcantarillado del municipio de Tamalameque, 3) reportar las fugas o daños que se presenten en el casco urbano del municipio o corregimiento de puerto bocas, 4) mantener controlado el sistema de colación de la planta de tratamiento de agua para el consumo humano del municipio de Tamalameque, 5) hacer el lavado de los tanques de almacenamiento destinado para el consumo humano, 6) realizar las instalaciones y conexiones de los servicios de acueducto y alcantarillado de los usuarios que no cuenten con el servicio, 7) informar a la comunidad las fechas de mantenimiento de los taques de almacenamiento, redes y tubería para lo cual se deba suspender el servicio de acueducto y alcantarillado, 8) estar pendiente de las inconsistencias en la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado"*

De lo anterior, se desprende la prestación personal del servicio prestado por parte del señor YOHN JAIRO MORENO SILVA respecto del MUNICIPIO TAMALAMEQUE, CESAR. Así mismo de los mismos contratos se advierte que el actor debía presentar informes y las actividades realizadas se hacían con implementos y herramientas del municipio.

Asimismo, respecto del testimonio recepcionado del señor CARLOS ANTONIO TORRES indicó que él era vigilante, que trabajó con el demandante en la misma administración, que conocía al actor porque trabajó como fontanero hasta e año 2018, que entre las funciones estaba repartir el agua, los recibos, estar pendiente de las maquinas porque en el municipio se iba mucho la luz y a él le tocaba prenderlas, que conoce que recibía ordenes de la secretaria de planeación y del gerente de servicios públicos.

En interrogatorio de parte el señor YOHN JAIRO MORENO SILVA manifestó que laboró desde febrero del 2012 hasta diciembre de 2018, que su labor fue continua, es decir, sin interrupciones, que su trabajo era estar disponible las 24 horas, y que solo dormía 2 o 3 horas diarias, que la única vez que se ausentó fue en el año 2017 por una cirugía que le realizaron pero que a los dos días ya estaba en el trabajo, que las órdenes la recibía de secretaría de gobierno y planeación, y del jefe de servicios públicos del municipio.

Encuentra esta Sala que, con la declaración antes referenciada, se logra reforzar la prestación personal del servicio y es claro que el actor tenía disponibilidad completa para desempeñar su función tanto diurna como nocturna y que las órdenes estaban en cabeza del jefe de la Oficina de Planeación; por ello concatenadas todas las pruebas tanto documentales como testimonial se desprende la prestación personal del servicio antes indicada

Por todo lo expuesto, se tiene que el actor acreditó la verdadera existencia de la relación laboral deprecada y lo que lo convierte por las características de sus funciones y por tratarse de un empleado del municipio en un empleado de carácter oficial.

En razón a lo anterior, se debe hacer mención al principio de primacía de la realidad sobre las formas como lo ordena el artículo 53 de la carta magna, pues este opera plenamente en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios en una relación laboral; en estos casos legalmente la protección del derecho al trabajo y las garantías laborales debe ejercerse plenamente a favor del trabajador, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, se tienen que el actor solicitó el pago de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T. y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías en un fondo, sin embargo se aclara por la calidad del trabajador, que se concederá este emolumento en favor del trabajador por la omisión en la que incurrió el ente territorial demandado por no pagar oportunamente los salarios y las prestaciones sociales del contrato de trabajo del demandante y por la no afiliación, pero conforme lo señalado en el artículo 1° del Decreto 797/1949, debido a que el MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR no actuó de manera justificada respecto a su trabajador al omitir el pago de sus derechos laborales que por ley le corresponden. Para efectos de lo anterior, es necesario indicar que la entidad demandada, no aportó ningún elemento de convicción que permita establecer que actuó de buena fe, por el contrario, revisadas las pruebas aportadas al plenario lo que se advierte es la firma de varios contratos de prestación de servicios, con la intención de desdibujar la verdadera relación laboral existente entre esta y el demandante.

Así las cosas, esta Magistratura debe resaltar que el empleador no se ocupó de desvirtuar la subordinación, pues por ley esta se presume, así como se consagra

en el artículo 24 del CST; Por lo tanto, se logró demostrar la existencia del vínculo laboral entre las partes desde el 01 de febrero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2018.

Por sustracción de materia este Cuerpo Colegiado considera que no es necesario resolver el otro problema jurídico, debido a que le asiste razón al *A-quo* en lo decidido en la sentencia, por ende, debe confirmarse el fallo de primera instancia.

5. DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por **YOHN JAIRO MORENO SILVA** contra **MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia, para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

(AUSENCIA JUSTIFICADA)

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO